



# Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Distr. general  
18 de marzo de 2024  
Español  
Original: inglés

## Grupo de Trabajo sobre Cooperación Internacional

Viena, 5 y 6 de junio de 2024  
Tema 3 del programa provisional\*

**Consideraciones jurídicas y prácticas sobre  
cuestiones indicativas de la extradición a la luz de la  
labor prevista en el marco del Mecanismo de  
Examen de la Aplicación de la Convención de las  
Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada  
Transnacional y sus Protocolos**

## **Consideraciones jurídicas y prácticas sobre cuestiones indicativas de la extradición a la luz de la labor prevista en el marco del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos**

**Documento de antecedentes preparado por la Secretaría**

### **I. Introducción**

1. La Secretaría ha preparado el presente documento de antecedentes con el fin de facilitar las deliberaciones en relación con el tema 3 del programa provisional de la 15ª reunión del Grupo de Trabajo sobre Cooperación Internacional. Se exponen aquí, en líneas generales, una serie de consideraciones jurídicas y prácticas sobre cuestiones indicativas de la extradición a la luz de la labor prevista en el marco del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos.

2. Entre esas cuestiones indicativas de la extradición figuran las siguientes:

a) Tramitación de múltiples solicitudes de extradición referidas a la misma persona<sup>1</sup>;

\* [CTOC/COP/WG.3/2024/1](#).

<sup>1</sup> Propuesto en la 14ª reunión del Grupo de Trabajo, celebrada en septiembre de 2023, como tema que examinar en futuras reuniones del Grupo de Trabajo ([CTOC/COP/WG.3/2023/4](#), párr. 44).



- b) Intercambio de experiencias con respecto a la cuestión de la doble nacionalidad de las personas objeto de una solicitud de extradición<sup>2</sup>;
- c) Condiciones de reclusión en el Estado requirente y sus efectos en la extradición<sup>3</sup>.

## II. Tramitación de múltiples solicitudes de extradición referidas a la misma persona

### A. Deliberaciones iniciales del Grupo de Trabajo e instrumentos modelo de las Naciones Unidas

3. El Grupo de Trabajo examinó por primera vez la cuestión de las solicitudes concurrentes de extradición de una misma persona en su novena reunión, celebrada en Viena del 28 al 31 de mayo de 2018, en relación con el tema del programa titulado “Examen de los problemas encontrados durante los procedimientos de extradición” y, más concretamente, el subtema titulado “Consultas entre el Estado requerido y el Estado requirente”. Durante la reunión, muchas de las personas que hicieron uso de la palabra se refirieron a los principales problemas que se planteaban en los procedimientos de extradición, entre ellos la presentación de solicitudes de extradición concurrentes y los criterios que debían tenerse en cuenta al decidir cuál de ellas priorizar<sup>4</sup>. En muchas intervenciones se subrayó la importancia de las consultas oficiosas en los procedimientos de extradición como medio de intercambiar información sobre requisitos y normas legales. Esto se consideró especialmente pertinente en el caso de solicitudes concurrentes y cuando se presentaban dificultades para cumplir el requisito de la doble incriminación<sup>5</sup>.

4. En el documento de antecedentes pertinente preparado por la Secretaría para la misma reunión del Grupo de Trabajo se había destacado –en relación con el artículo 16 del Tratado Modelo de Extradición<sup>6</sup> y su Manual revisado– que el Estado requerido tenía libertad para determinar a cuál de los Estados requirentes se extraditaría a la persona, teniendo en cuenta determinados criterios, entre ellos los siguientes: a) si las solicitudes se habían formulado de conformidad con un tratado; b) los intereses de los Estados requirentes; c) si las solicitudes se referían a delitos diferentes; d) la gravedad relativa de los delitos; e) la fecha y hora y el lugar en que se había cometido cada delito; a) la fecha de las distintas solicitudes; g) la nacionalidad de la persona y de las víctimas, y h) el orden cronológico en que se habían recibido las solicitudes. Cada criterio sirve para recordar los intereses que pueden estar presentes en cada caso concreto y que el Estado requerido debe tener en cuenta, a menudo en consulta con el Estado requirente. Celebrar esas consultas también puede ser útil para explicar los motivos de la decisión final del Estado requerido<sup>7</sup>.

5. Además, la Ley Modelo sobre Extradición (2004) tiene una disposición específica sobre las solicitudes concurrentes (art. 18) que hace referencia a muchos de los criterios antes mencionados, pero que también incluye los siguientes: el lugar de residencia

<sup>2</sup> Propuesto en la octava reunión del Grupo de Trabajo, celebrada en octubre de 2017, como tema que examinar en futuras reuniones del Grupo de Trabajo ([CTOC/COP/WG.2/2017/4-CTOC/COP/WG.3/2017/4](#), párr. 38).

<sup>3</sup> Esta cuestión ha atraído la atención de profesionales en un número cada vez mayor de casos de extradición y también ha cobrado importancia en la jurisprudencia reciente de diversos órganos judiciales regionales.

<sup>4</sup> [CTOC/COP/WG.2/2018/3-CTOC/COP/WG.3/2018/3](#), párr. 16.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párr. 18.

<sup>6</sup> Disponible en [www.unodc.org/](http://www.unodc.org/).

<sup>7</sup> [CTOC/COP/WG.3/2018/2](#), párr. 20.

habitual de la persona reclamada y de las víctimas; la posibilidad de reextradición de la persona reclamada; si la extradición se solicita con fines de enjuiciamiento o de imposición o ejecución de una pena y si, a juicio del órgano ejecutivo competente del Estado requerido, la decisión de acceder a una determinada solicitud de extradición permitirá cumplir de la mejor manera los intereses de la justicia. La referencia que se hace en el artículo 18 de la Ley Modelo a las circunstancias que pueden tenerse en cuenta al examinar solicitudes concurrentes figura entre corchetes porque incumbe a las autoridades nacionales competentes decidir si es necesario que exista una disposición legislativa al respecto o si las circunstancias pueden considerarse directrices de política en el contexto de las prácticas de extradición.

## **B. Enfoques regionales**

### **1. Organización de los Estados Americanos**

6. La Convención Interamericana sobre Extradición de 1981 establece, en su artículo 15 (Solicitudes por más de un Estado), que cuando la extradición fuere pedida por más de un Estado con referencia al mismo delito, el Estado requerido dará preferencia a la solicitud del Estado en cuyo territorio se cometió el delito. Si las solicitudes se refieren a delitos diferentes, se debe dar preferencia al Estado que reclame a la persona por el delito que sea sancionado con pena más grave según la ley del Estado requerido. Si las solicitudes se refieren a hechos diferentes que el Estado requerido considere de igual gravedad, la preferencia se determinará en función del orden en que se hayan recibido las solicitudes.

### **2. Plan de Londres para la Extradición en el Commonwealth**

7. De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 19 (Prioridad cuando se presentan dos o más solicitudes) del Plan de Londres para la Extradición en el Commonwealth<sup>8</sup>, cuando el país requerido recibe dos o más solicitudes de distintos países para la extradición de la misma persona, el órgano ejecutivo competente decidirá a qué solicitud se dará curso y podrá rechazar las demás solicitudes. Además, en el párrafo 2 del artículo 19 se establece que, para adoptar la decisión a que se refiere el párrafo 1, el órgano ejecutivo debe tener en cuenta todas las circunstancias del caso y, en particular: a) la gravedad relativa de los delitos, b) la fecha de presentación de cada una de las solicitudes, y c) la ciudadanía u otra condición nacional y el lugar de residencia habitual de la persona reclamada.

### **3. Comunidad de África Meridional para el Desarrollo**

8. De conformidad con el artículo 11 (Solicitudes concurrentes) del Protocolo sobre Extradición de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo de 2002, cuando se reciban solicitudes de dos o más Estados para la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos diferentes, el Estado requerido determinará a cuál de esos Estados se extraditará a la persona y notificará su decisión a esos Estados.

9. Para determinar a qué Estado se extraditará a una persona, el Estado requerido debe tener en cuenta todas las circunstancias pertinentes y, en particular: a) si las solicitudes se refieren a delitos diferentes, la gravedad relativa de esos delitos; b) la fecha y hora y el lugar de comisión de cada delito; c) las fechas respectivas de las solicitudes; d) la nacionalidad de la persona cuya extradición se solicita; e) el lugar de residencia habitual de esa persona; f) si las solicitudes se formularon de conformidad

---

<sup>8</sup> Véase Secretaría del Commonwealth, *Commonwealth Schemes for International Cooperation in Criminal Matters* (2017).

con el Protocolo; g) los intereses de los Estados respectivos, y h) la nacionalidad de la víctima.

#### 4. Liga de los Estados Árabes

10. En su artículo 46 (Multiplicidad de solicitudes de extradición), el Acuerdo Árabe de Riad sobre Cooperación Judicial de 1983 establece que, si la extradición es solicitada por varias partes contratantes por el mismo delito, se concederá prioridad para la extradición a la parte contratante cuyos intereses se hayan visto perjudicados por el delito, seguida de la parte contratante en cuyo territorio se haya cometido el delito, seguida de la parte contratante de la que la persona cuya extradición se solicita fuera nacional en el momento de cometer el delito.

11. Además, en el mismo artículo se aclara que, si las circunstancias convergen, se dará preferencia a la primera parte contratante que haya presentado la solicitud de extradición, pero si las solicitudes de extradición se refieren a varios delitos, se compararán en función de las circunstancias del delito, su gravedad y el lugar en que haya ocurrido.

12. Se indica asimismo que el artículo 46 debe entenderse sin perjuicio del derecho de la parte requerida a decidir libremente sobre las solicitudes que le presenten varias partes contratantes, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.

#### 5. Consejo de Europa

13. El Convenio Europeo de Extradición de 1957 tiene, en su artículo 17, una disposición sobre concurso de solicitudes de extradición que, en esencia, deja a la discreción del Estado requerido la decisión sobre el orden de prioridad. En el artículo se establece que, si la extradición fuere solicitada concurrentemente por varios Estados, bien por el mismo hecho, o por hechos diferentes, la parte requerida resolverá teniendo en cuenta todas las circunstancias y especialmente la gravedad relativa y lugar de los delitos, las respectivas fechas de las solicitudes, la nacionalidad de la persona reclamada y la posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado.

#### 6. Unión Europea

##### a) Marco normativo y directrices

14. El artículo 16 de la decisión marco del Consejo de la Unión Europea relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros<sup>9</sup> regula el proceso de adopción de decisiones por la autoridad competente del Estado miembro de ejecución que recibe varias solicitudes de entrega o extradición de la misma persona. Abarca tanto la situación de pluralidad de órdenes de detención europeas (art. 16, párr. 1)<sup>10</sup>, como el caso de conflicto entre una orden de detención europea y una solicitud de extradición presentada por un tercer país (art. 16, párr. 3)<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 190, 18 de julio de 2002.

<sup>10</sup> “En el caso de que dos o más Estados miembros hubieran emitido una orden de detención europea en relación con la misma persona, la elección sobre cuál de las órdenes de detención europeas será ejecutada será adoptada por la autoridad judicial de ejecución, teniendo en cuenta todas las circunstancias, y en particular el lugar y la gravedad relativa de los delitos, las respectivas fechas de las distintas órdenes, así como el hecho de que la orden se haya dictado a efectos de la persecución penal o a efectos de ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad”.

<sup>11</sup> “En caso de conflicto entre una orden de detención europea y una solicitud de extradición presentada por un tercer Estado, la decisión sobre si debe darse preferencia a la orden de detención europea o a la solicitud de extradición recaerá en la autoridad competente del Estado miembro de ejecución, una vez consideradas todas las circunstancias, y en particular las contempladas en el apartado 1 y las mencionadas en el convenio o acuerdo aplicable”.

15. Para apoyar el proceso de adopción de decisiones en el caso de que se emitan varias órdenes de detención europeas, la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) publicó en su informe anual de 2004 unas directrices para la adopción de decisiones sobre órdenes de detención europeas concurrentes<sup>12</sup>. Desde su publicación, las directrices han ayudado a las autoridades nacionales de ejecución competentes a tomar decisiones con conocimiento de causa sobre solicitudes de entrega o extradición concurrentes. Las directrices no solo prevén los criterios mencionados en el artículo 16 de la decisión marco relativa a la orden de detención europea, sino que también los complementan, desarrollan y analizan a la luz de distintos escenarios.

16. En 2019, Eurojust publicó una versión revisada de las directrices<sup>13</sup>. En su versión revisada, las directrices amplían el alcance de las directrices originales al describir escenarios que encuadran no solo en el artículo 16, párrafo 1, sino también en el artículo 16, párrafo 3, de la decisión marco. Además, en las directrices revisadas se detallan aún más y se analizan los criterios que deben tenerse en cuenta en el proceso de adopción de decisiones. También se prevén las medidas de coordinación y seguimiento que podrían ser pertinentes antes y después de que la autoridad de ejecución decida a qué solicitud se dará prioridad para la ejecución. En ese sentido, las directrices revisadas constituyen una herramienta flexible para proporcionar orientación y facilitar una decisión fundamentada. No son normas vinculantes y se entienden sin perjuicio del derecho interno, la legislación de la Unión Europea y el derecho internacional aplicables.

17. En la versión revisada de las directrices de Eurojust se describen cinco casos principales, a saber: a) dos o más órdenes de detención europeas contra la misma persona a efectos de la persecución penal de los mismos delitos; b) dos o más órdenes de detención europeas contra la misma persona a efectos de la persecución penal de distintos delitos; c) dos o más órdenes de detención europeas contra la misma persona, de las cuales una orden de detención europea, como mínimo, es a efectos de la persecución penal y una, como mínimo, a efectos de la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad en relación con distintos delitos; d) dos o más órdenes de detención europeas contra la misma persona a efectos de la ejecución de dos o más penas o medidas de seguridad privativas de libertad en relación con distintos delitos, y e) una o más órdenes de detención europeas y una o más solicitudes de extradición.

## **b) Jurisprudencia**

18. A diferencia de los primeros cuatro casos, el quinto se refiere a situaciones en que una o más órdenes de detención europeas compiten con una o más solicitudes de extradición. En ese escenario, las directrices de Eurojust, en su versión revisada, recomiendan que la autoridad de ejecución tenga debidamente en cuenta, en principio, todos los factores pertinentes, en lugar de dar prioridad automáticamente a una solicitud recibida de un Estado miembro de la Unión Europea. Sin embargo, en algunos casos concretos, la nacionalidad de la persona reclamada, o su condición de ciudadano de la Unión Europea, puede ser un factor predominante, como ha puesto de relieve la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, expuesta en la sentencia dictada en el asunto *Petruhhin* y en asuntos posteriores.

<sup>12</sup> Véase Eurojust, *Informe Anual 2004 (2005)*, anexo II.

<sup>13</sup> Eurojust, *Criterios para decidir: solicitudes concurrentes de entrega y extradición: octubre 2019* (La Haya, 2019).

19. En 2016, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea introdujo en la sentencia dictada en el asunto *Petruhhin*<sup>14</sup> obligaciones concretas para los Estados miembros de la Unión Europea que no extraditaran a sus propios nacionales cuando recibieran una solicitud de extradición de un tercer Estado con vistas al enjuiciamiento de un ciudadano de la Unión Europea que fuera nacional de otro Estado miembro de la Unión Europea y hubiera hecho uso de su derecho de libre circulación en virtud del artículo 21, párrafo 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea<sup>15</sup>.

20. El asunto *Petruhhin*<sup>16</sup> fue el primero en que el Tribunal de Justicia sostuvo que un Estado miembro de la Unión Europea que recibiera una solicitud de extradición de un tercer Estado relativa a un nacional de otro Estado miembro de la Unión Europea estaba obligado a iniciar un procedimiento de consulta con el Estado miembro de la nacionalidad del ciudadano de la Unión Europea (el mecanismo *Petruhhin*), dando así a este último la oportunidad de perseguir penalmente a sus ciudadanos mediante una orden de detención europea. El fundamento de las obligaciones específicas impuestas a los Estados miembros que no extraditan a sus propios nacionales es la necesidad de garantizar un trato no discriminatorio entre sus propios nacionales (que no son extraditados) y otros ciudadanos de la Unión Europea.

21. Por consiguiente, si una autoridad de ejecución tiene en su poder dos solicitudes concurrentes y una de ellas constituye una orden de detención europea emitida sobre la base del mecanismo de cooperación antes mencionado, la autoridad de ejecución debe dar prioridad a la orden de detención europea antes que a la solicitud de extradición. De manera similar, si la solicitud de extradición se refiere a un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea, la autoridad de ejecución, antes de tomar cualquier decisión, debe comprobar si es necesario aplicar el mecanismo de cooperación antes referido. En caso afirmativo, la autoridad de ejecución debe suspender su decisión sobre cuál de las solicitudes aceptará hasta que haya finalizado el procedimiento relacionado con el mecanismo de cooperación.

---

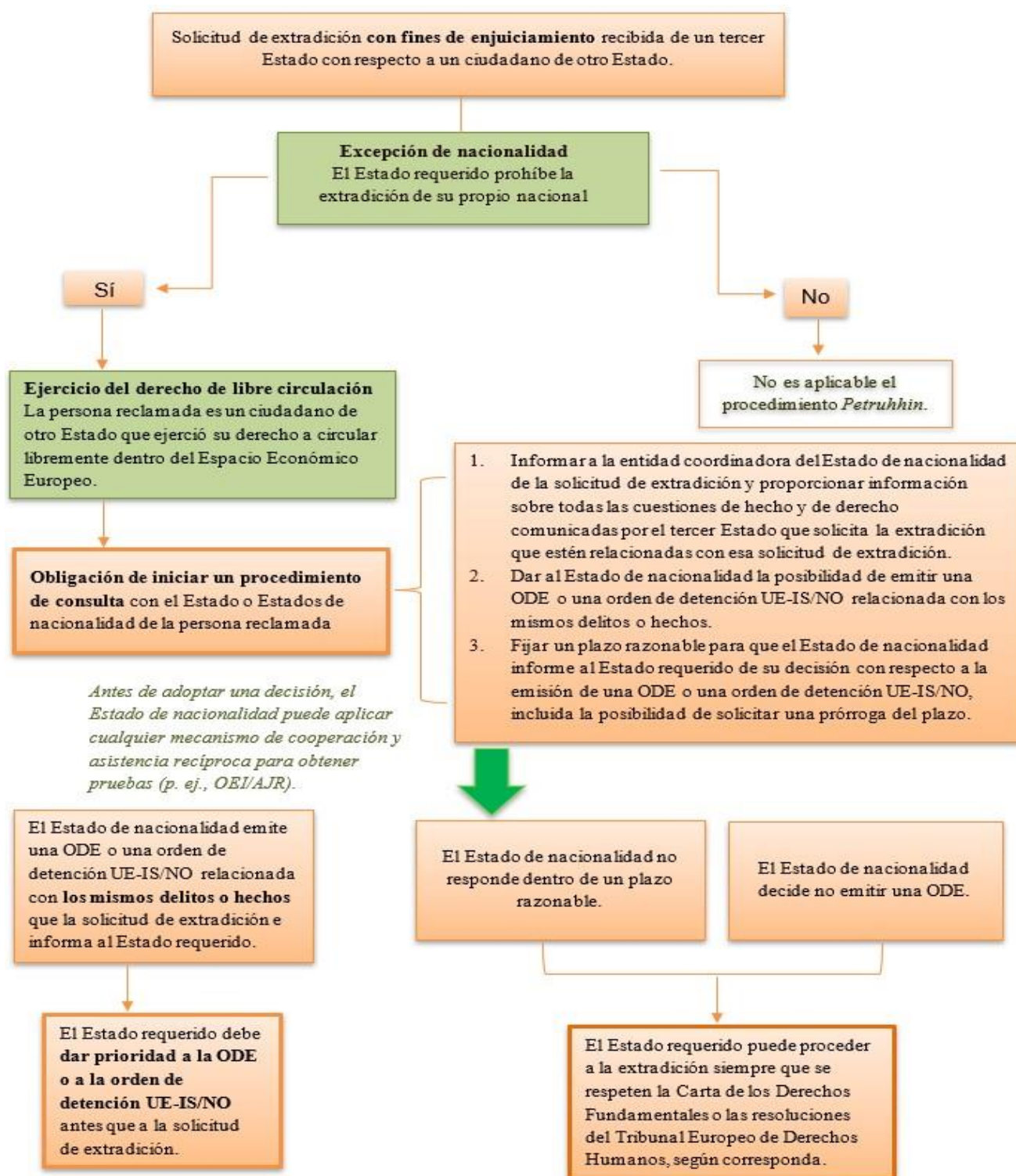
<sup>14</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Aleksei Petruhhin*, asunto núm. C-182/15, sentencia de 6 de septiembre de 2016.

<sup>15</sup> En el artículo 21, párrafo 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se establece que “todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en los Tratados y en las disposiciones adoptadas para su aplicación”.

<sup>16</sup> También mencionado brevemente en el documento [CTOC/COP/WG.3/2018/2](#), párr. 21.



**Ilustración de las medidas que deben adoptarse en relación con las solicitudes de extradición a efectos de enjuiciamiento. Principales pasos del mecanismo *Petruhhin***



*Fuente:* Comunicación de la Comisión Europea - Directrices sobre la extradición a terceros Estados (*Diario Oficial de la Unión Europea*, C 223/01, 8 de junio de 2022, anexo 1).

*Nota:* La expresión “orden de detención UE-IS/NO” se refiere a una orden de detención emitida en virtud del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Islandia (IS) y el Reino de Noruega (NO) sobre el procedimiento de entrega entre los Estados miembros de la Unión Europea e Islandia y Noruega. Otras abreviaturas: ODE, orden de detención europea; OEI, orden europea de investigación; AJR, asistencia judicial recíproca.

22. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea confirmó y precisó la sentencia que había dictado en el asunto *Petruhhin* en resoluciones posteriores. Al pronunciarse sobre el asunto *Pisciotti*<sup>17</sup>, el Tribunal de Justicia aplicó el razonamiento de la sentencia dictada en el asunto *Petruhhin* a una situación en la que existía un acuerdo de extradición en vigor entre la Unión Europea y el tercer Estado que solicitaba la extradición. El Tribunal de Justicia sostuvo que ningún Estado miembro estaba obligado a extender la prohibición de extraditar a sus propios nacionales a cada ciudadano de la Unión Europea que circulara por su territorio. No obstante, antes de extraditar a un ciudadano de la Unión Europea, el Estado miembro requerido debía darle al Estado miembro de nacionalidad del ciudadano la posibilidad de solicitar la entrega de ese ciudadano en virtud de una orden de detención europea.

23. En el asunto *Schotthöfer y Steiner c. Adelsmayr*<sup>18</sup>, el Tribunal de Justicia repitió el razonamiento expuesto en la sentencia dictada en el asunto *Petruhhin* según el cual la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea se aplicaba cuando un ciudadano de la Unión Europea había ejercido su derecho a circular libremente desde el Estado miembro del que era nacional a otro Estado miembro. Además, el Tribunal de Justicia sostuvo que el Estado miembro requerido tenía la obligación de rechazar la solicitud de extradición cuando ese ciudadano corriera un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte en caso de extradición.

24. En la sentencia dictada en el asunto *Ruska Federacija*<sup>19</sup>, el Tribunal de Justicia aclaró que el mecanismo *Petruhhin* se aplicaba *mutatis mutandis* a las solicitudes de extradición relativas a nacionales de Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio con los que la Unión Europea hubiera celebrado un acuerdo de entrega, a saber, el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre el procedimiento de entrega entre los Estados miembros de la Unión Europea e Islandia y Noruega.

25. La aplicación de la jurisprudencia mencionada ha resultado difícil en la práctica, y en junio de 2020 el Consejo de la Unión Europea invitó a Eurojust y a la Red Judicial Europea a analizar los motivos. En respuesta a esa invitación, Eurojust y la Red publicaron un informe conjunto en noviembre de 2020<sup>20</sup>. Entre las dificultades principales señaladas en el informe figuran las siguientes: a) incertidumbre sobre la autoridad a la que hay que dirigirse en el Estado miembro de nacionalidad, sobre el Estado miembro que debe ocuparse de la traducción y asumir los costos correspondientes, y sobre el instrumento de cooperación judicial que conviene aplicar para asegurar el enjuiciamiento en el Estado miembro de nacionalidad; b) prácticas diferentes en lo que respecta al alcance de la información que se debe remitir, los plazos otorgados para las respuestas y las decisiones, y los tipos de valoraciones que se realizan en el marco del mecanismo *Petruhhin*; c) tensiones entre las obligaciones derivadas del derecho de la Unión Europea, por un lado, y las derivadas de los tratados de extradición bilaterales y multilaterales, por el otro, y d) el uso de varios canales paralelos para informar y transmitir información, lo que a menudo genera duplicación de esfuerzos, incertidumbre y confusión.

26. Posteriormente, en diciembre de 2020, el Consejo de la Unión Europea aprobó unas conclusiones sobre “la orden de detención europea y los procedimientos de

<sup>17</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Romano Pisciotti*, asunto núm. C-191/16, sentencia de 10 de abril de 2018.

<sup>18</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Peter Schotthöfer y Florian Steiner c. Eugen Adelsmayr*, asunto C-473/15, auto del Tribunal de Justicia de 6 de septiembre de 2017.

<sup>19</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Ruska Federacija*, asunto núm C-897/19, sentencia de 2 de abril de 2020.

<sup>20</sup> Eurojust y Red Judicial Europea, *Informe conjunto de Eurojust y de la Red Judicial Europea sobre la extradición de ciudadanos de la UE a terceros países* (noviembre de 2020).



extradición: retos actuales y camino a seguir”<sup>21</sup>. En esas conclusiones se reiteraba que “a raíz de las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto *Petruhhin* y de varias sentencias posteriores, [...] los Estados miembros se enfrentan a dos obligaciones: por una parte, el deber de cumplir con las obligaciones vigentes que emanan del derecho internacional y combatir el riesgo de que el delito de que se trate quede impune y, por otra parte, para los Estados miembros que no extraditan a sus nacionales, la obligación de conformidad con los principios de libertad de movimiento y no discriminación por motivos de nacionalidad de proteger a los ciudadanos de otros Estados miembros de la manera más eficaz posible de las medidas que puedan privarlos de los derechos de libre circulación y de residencia dentro de la Unión Europea. A este respecto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha aclarado que el Estado miembro requerido debe comprobar si existe una medida alternativa menos lesiva para el ejercicio de los derechos de libre circulación e igualmente eficaz para alcanzar el objetivo de prevención de la impunidad. Ello incluye informar al Estado miembro del que sea nacional la persona de que se trate y, si dicho Estado miembro así lo solicita, entregarle a la persona buscada en aplicación de la decisión marco sobre la orden de detención europea, siempre que dicho Estado miembro tenga competencia para procesar a esa persona por hechos cometidos fuera del territorio nacional”<sup>22</sup>.

27. El 17 de diciembre de 2020, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictó una sentencia en el asunto de extradición C-398/19<sup>23</sup>, en la que reafirmó la “doctrina *Petruhhin*”. El Tribunal de Justicia, reunido en Gran Sala, hizo caso omiso de las opiniones que criticaban la jurisprudencia basada en dicha doctrina, así como de la opinión diferente del Abogado General Hogan en el asunto en cuestión<sup>24</sup>, quien detalló las dificultades jurídicas y prácticas que planteaba el procedimiento de consulta y la preferencia del Estado miembro de nacionalidad por la persecución penal, aunque los delitos de que se trataba se hubieran cometido en el territorio del tercer país que solicitaba la extradición del autor de esos delitos<sup>25</sup>.

28. No obstante, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea subrayó que “cuando, como sucede en el litigio principal, un Estado tercero ha dirigido al Estado miembro requerido una solicitud de extradición de un ciudadano de la Unión, nacional de otro Estado miembro, a efectos del ejercicio de acciones penales, en el derecho de la Unión únicamente se plantea la cuestión de si el Estado miembro requerido puede actuar, con

<sup>21</sup> *Diario Oficial de la Unión Europea*, C 419/09, 4 de diciembre de 2020, pág. 28.

<sup>22</sup> *Ibid.*, párr. 43.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de diciembre de 2020.

<sup>24</sup> Emitida el 24 de septiembre de 2020.

<sup>25</sup> El Abogado General puso en duda que la sentencia dictada en el asunto *Petruhhin* hubiese sido acertada. Señaló que existía una diferencia decisiva entre la situación de los nacionales del Estado requerido y la de los no nacionales que tenían la nacionalidad de otro Estado miembro de la Unión Europea. En lo que respecta a sus propios nacionales, el Estado miembro requerido aplica el principio *aut dedere aut judicare* sin restricciones, es decir, puede ejercer competencia extraterritorial sobre los actos delictivos de sus ciudadanos aplicando el “principio de la personalidad activa”. La situación suele ser diferente en el caso de presuntos delitos cometidos en el extranjero por no nacionales. Si bien el alcance de la competencia extraterritorial de un Estado en estos últimos casos puede ser objeto de debate, lo que no se discute es que el derecho y la práctica internacionales imponen ciertas limitaciones a la capacidad de un Estado de legislar con efectos extraterritoriales respecto de los delitos cometidos por no nacionales fuera de su propio territorio, que difieren de las restricciones aplicables en el caso de sus propios nacionales. Ello se debe a que, conforme a los principios del derecho internacional, debe haber como mínimo un vínculo real entre el ejercicio de la competencia extraterritorial respecto de los no nacionales y el Estado que la ejerce. Todo ello basta para demostrar que, en la práctica, existe una diferencia sustancial entre, por un lado, la situación de los ciudadanos de un Estado que no extradita a sus propios nacionales y, por el otro, la de los no ciudadanos, en lo que respecta a la aplicación extraterritorial del derecho penal de dicho Estado. De hecho, en el segundo caso existe un riesgo de impunidad que no se da en el primero. En consecuencia, el Abogado General consideró que no se vulneraba el principio de no discriminación establecido en el artículo 18 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, dependiendo de la nacionalidad de la persona reclamada.

respecto a ese ciudadano de la Unión, de manera menos lesiva para el ejercicio de su derecho a la libre circulación y de residencia considerando entregar a ese ciudadano al Estado miembro del que es nacional, en vez de extraditarlo al Estado tercero requirente<sup>26</sup>.

29. El asunto en cuestión demostró una vez más que la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto *Petruhhin* constituye un cambio de paradigma en el derecho internacional de la extradición. Sin embargo, es posible que se siga debatiendo si la sentencia restringe indebidamente la cooperación entre los países de la Unión Europea y terceros países.

### C. Consideraciones prácticas

30. En la versión revisada de las directrices de Eurojust que se mencionó anteriormente figura un análisis de los diversos factores que deben tenerse en cuenta en los distintos escenarios descritos en ella antes de que la autoridad de ejecución tome una decisión sobre cuál de las solicitudes ejecutará. No obstante, esos factores también podrían tenerse en cuenta, *mutatis mutandis*, en los casos en que se presenten solicitudes de extradición típicas y no órdenes de detención europeas.

31. Así, por ejemplo, en el caso de que se presenten dos o más solicitudes de extradición de la misma persona con vistas a su enjuiciamiento por el mismo delito o delitos, lo que se plantea es un conflicto de jurisdicción, y la decisión sobre cuál de las solicitudes de extradición concurrentes se concederá es básicamente una cuestión de decidir qué jurisdicción debe enjuiciar.

32. Además, en el caso de que dos o más Estados soliciten la extradición de la misma persona para enjuiciarla por delitos diferentes, las preguntas clave que se plantean se refieren a la secuencia de procesos penales: ¿qué jurisdicción debe enjuiciar primero, y qué jurisdicción será la más perjudicada si para enjuiciar tiene que esperar el resultado de un proceso penal sustanciado en otra jurisdicción? En ese contexto podrían tenerse en cuenta los siguientes elementos indicativos: las repercusiones en los procesos penales tramitados en los respectivos Estados miembros (p. ej., las fechas en que se cometieron los delitos y las normas nacionales en materia de prescripción; el hecho de que el proceso penal iniciado en uno de los Estados requirentes se encuentre en una etapa avanzada; el enjuiciamiento de personas coacusadas o de diferentes miembros de un grupo delictivo organizado; los intereses de las víctimas, o la posibilidad de que se inicie un procedimiento de decomiso), y la posibilidad de reextradición de la persona reclamada. Además, en un contexto como el del caso descrito, es importante que las autoridades competentes implicadas también consideren la posibilidad de remitir las actuaciones penales a otro foro<sup>27</sup>. Otros factores que deben tenerse en cuenta son la gravedad relativa del delito o delitos desde diferentes perspectivas, incluida la gravedad relativa de cada uno de ellos, el número de delitos cometidos, los efectos de los actos delictivos en las víctimas, el número de víctimas y, si procede, cualquier característica particular de las víctimas (p. ej., la vulnerabilidad de determinadas víctimas).

33. En el caso de que se presenten dos o más solicitudes de extradición de la misma persona, de las cuales una o más sean con vistas al enjuiciamiento y una o más sean a efectos de la ejecución de una pena, los principales factores que deben tenerse en cuenta son si existe un riesgo de prescripción debido a los plazos de prescripción aplicables a la ejecución de la pena o al inicio de acciones penales, la posibilidad de reextradición de la persona reclamada, la posibilidad de organizar un traslado de presos, si

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia, asunto núm. C-398/19, párr. 66. Véase, por analogía, *Pisciotti*, C-191/16, sentencia de 10 de abril de 2018, párr. 50.

<sup>27</sup> Véase [CTOC/COP/WG.3/2017/2](#).

correspondiera, y una diferencia considerable en la gravedad relativa de los delitos en cuestión.

34. En el caso de que se presenten dos o más solicitudes de extradición de la misma persona con vistas a la ejecución de distintas penas en relación con delitos diferentes, la cuestión clave que se plantea es la secuencia de cumplimiento de las distintas penas en los diversos Estados requirentes. En consecuencia, será en gran medida responsabilidad de las autoridades penitenciarias de los Estados requirentes de que se trate cooperar estrechamente en la planificación y la adopción de medidas prácticas para el cumplimiento de las penas, teniendo en cuenta asimismo las circunstancias personales de la persona condenada. Los principales elementos que deben tenerse en cuenta a este respecto son los siguientes: el riesgo de prescripción de las penas debido a los plazos de prescripción; la posibilidad de rehabilitación social de la persona condenada (si la persona reclamada es nacional de uno de los Estados miembros que han presentado solicitudes concurrentes o tiene su residencia habitual en ese Estado, o mantiene vínculos estrechos con él, este podría ser un factor relevante que cabría tener cuenta a la hora de priorizar una determinada solicitud); la posibilidad de reextradición de la persona reclamada; la posibilidad de organizar, si procediera, un traslado de presos; las fechas de los delitos, para que la persona reclamada cumpla primero la pena más antigua, y la gravedad relativa de los delitos, para que la persona reclamada cumpla la pena por el delito más grave antes que la pena por el menos grave.

35. En todos los casos, la autoridad competente del Estado requerido también debe determinar si existe un acuerdo bilateral o multilateral aplicable que prevea otros factores pertinentes que deban tenerse en cuenta a la hora de decidir qué solicitud conceder.

36. Antes de que la autoridad competente tome una decisión fundamentada sobre cuál de las solicitudes de extradición concurrentes habrá de conceder, sería conveniente coordinar con las autoridades que han emitido las diferentes solicitudes de extradición. Esa coordinación podría entablarse mediante consultas en las que las autoridades participantes suministraran toda la información adicional pertinente necesaria para adoptar una decisión fundamentada sobre cuál de las solicitudes concurrentes se priorizará para su ejecución. Las autoridades también podrían examinar, en función de las circunstancias del caso, la aplicación de otras disposiciones legales u otros instrumentos jurídicos que pudieran llegar a ser pertinentes en algún momento. Según cuáles fueran los hechos concretos del caso, este escenario podría implicar, por ejemplo, una extradición posterior, la remisión de actuaciones penales o un traslado de presos. En algunos casos podría ser pertinente conceder una extradición temporal, por ejemplo, si una de las autoridades requirentes solicitara la presencia temporal de la persona reclamada en su territorio para que compareciera en juicio (véase también el art. 16, párr. 11, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, sobre la entrega temporal de un nacional del Estado parte requerido).

### **III. Doble nacionalidad de las personas objeto de una solicitud de extradición**

37. La doctrina de la no extradición de nacionales se encuentra en la legislación o en las constituciones de muchos Estados, especialmente los de tradición jurídica romanista. Según el país, la denegación de la extradición puede ser obligatoria o discrecional. También puede suceder que en las normas constitucionales pertinentes se establezca que la extradición de un nacional solo debe permitirse sobre la base de un tratado internacional.

38. En varios acuerdos multilaterales que prevén excepciones a la extradición basadas en la nacionalidad<sup>28</sup>, o que remiten a las condiciones establecidas en el derecho interno de las partes o en los tratados de extradición aplicables en lo que respecta a los motivos de denegación de una solicitud de extradición, entre ellos la nacionalidad de la persona reclamada<sup>29</sup>, también se recoge el principio *aut dedere aut judicare* para evitar la impunidad en relación con los propios nacionales de los Estados partes requeridos.

39. Por otra parte, en los últimos años la doble nacionalidad se ha convertido en un fenómeno de gran escala. Las prácticas que facilitan la adquisición de la doble nacionalidad también incluyen la creación y regulación de nuevos medios para adquirir la nacionalidad que reflejan las necesidades económicas del mundo actual, como la urgente necesidad de atraer inversionistas (*jus doni*, también conocido como nacionalidad obtenida mediante inversiones).

40. En el marco de los procedimientos de extradición o de entrega, la doble nacionalidad de la persona reclamada puede tener repercusiones en dos aspectos: en primer lugar, ¿qué ocurre si la persona reclamada no solo es nacional del Estado requerido, sino que tiene doble nacionalidad y reside de manera permanente en el Estado requirente, del cual quizás tiene también la nacionalidad? En ese caso, el criterio de la nacionalidad aplicado por la Corte Internacional de Justicia en la causa *Nottebohm*<sup>30</sup>, a saber, el principio de la nacionalidad efectiva (principio *Nottebohm*), puede ser pertinente: el nacional debe demostrar una conexión significativa con el Estado en cuestión.

41. En segundo lugar, parece haber una tendencia cada vez mayor en el derecho internacional a aceptar la competencia penal invocada sobre la base de la nacionalidad (principio de personalidad activa), incluso en los casos de doble nacionalidad en que la nacionalidad en cuestión no es la efectiva<sup>31</sup>. En este contexto, la presentación de solicitudes concurrentes por los diversos países de nacionalidad puede plantear el mismo tipo de interrogantes y consideraciones que se examinaron en el capítulo II del presente documento de antecedentes.

42. Si dos Estados de nacionalidad solicitan la extradición, se suele dar prioridad al Estado de nacionalidad efectiva, ya que los vínculos personales (lazos familiares, amistades y entorno social) inclinan la balanza a favor del Estado en que el acusado ha residido de manera permanente. A medida que aumenta la incidencia de la doble nacionalidad, la creación de un cierto orden de prioridad de las nacionalidades en los casos de doble nacionalidad, con la efectiva como principal y la otra como una especie de nacionalidad latente, permitiría mejorar la cooperación entre los Estados<sup>32</sup>. Un sistema eficaz de remisión de las actuaciones penales también puede ofrecer una solución adecuada para los conflictos de jurisdicción.

43. En 2019, Eurojust informó acerca de una buena práctica de cooperación que se había utilizado para determinar cuál era la mejor jurisdicción para enjuiciar a un asesino a sueldo internacional con doble nacionalidad que era buscado en dos Estados miembros de la Unión Europea y un Estado no miembro y, por consiguiente, para tomar una decisión sobre su entrega o extradición a esa jurisdicción. Eurojust organizó un diálogo

<sup>28</sup> Por ejemplo, el Convenio Europeo de Extradición (art. 6, párrs. 1 y 2).

<sup>29</sup> Véanse la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (art. 16, párrs. 7 y 10) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 44, párrs. 8 y 11).

<sup>30</sup> *Causa Nottebohm (segunda fase)*, Fallo, *I.C.J. Reports*, pág. 4.

<sup>31</sup> Véase Stefan Oeter, "Effect of nationality and dual nationality on judicial cooperation, including treaty regimes such as extradition", en *Rights and Duties of Dual Nationals: Evolution and Prospects*, David A. Martin y Kay Hailbronner, eds. (La Haya; Nueva York, Kluwer Law International, 2003).

<sup>32</sup> *Ibid.*, pág. 77.

estrecho entre los países involucrados, incluido el Estado miembro en que la persona había sido detenida y que tenía que decidir qué solicitud de entrega o extradición priorizar. Eurojust también asesoró sobre una posible remisión de las actuaciones penales para evitar posibles conflictos de jurisdicción, y ofreció servicios ininterrumpidos de traducción y transmisión de órdenes de detención europeas y órdenes europeas de investigación. En 2021, el asesino a sueldo fue condenado a cadena perpetua en el Estado miembro al que fue entregado<sup>33</sup>.

44. Por otra parte, en el contexto de la Unión Europea, cabe señalar que, en la sentencia dictada en el asunto de extradición C-398/19 ya mencionado (véanse los párrs. 27 a 29 *supra*), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sostuvo que poseer simultáneamente la nacionalidad de un Estado miembro y la de un Estado tercero no priva al interesado de las libertades que le confiere el derecho de la Unión Europea en su condición de nacional de un Estado miembro<sup>34</sup>.

## IV. Condiciones de reclusión en el Estado requirente y sus efectos en la extradición

### A. Las condiciones de reclusión en el Estado requirente como riesgo de penas o tratos inhumanos o degradantes: jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

45. Las obligaciones de no devolución contraídas por el Estado requirente en virtud del derecho internacional de los derechos humanos establecen una prohibición absoluta de extradición si la entrega de la persona reclamada supone exponerla a un riesgo de tortura u otras violaciones graves de los derechos humanos. En el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984 se establece expresamente que ningún Estado parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. La prohibición de devolución por riesgo de tortura también forma parte del derecho internacional consuetudinario y ha alcanzado el rango de norma imperativa de derecho internacional, o *jus cogens*.

46. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido sistemáticamente en su jurisprudencia que la obligación de no devolución es inherente a la obligación de no someter a ninguna persona a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, prevista en el artículo 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), y que esa obligación debe cumplirse siempre que exista un riesgo real de exposición a tales tratos como consecuencia de la expulsión forzosa, incluida la extradición<sup>35</sup>. En el marco del

<sup>33</sup> Eurojust, *Report on Eurojust's Casework in the Field of the European Arrest Warrant* (La Haya, 2021), pág. 46.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de diciembre de 2020, párr. 32. Véanse también *Denis Raugevicius*, asunto núm. C-247/17, sentencia de 13 de noviembre de 2018, párr. 29, y *Mario Vicente Micheletti y otros*, asunto núm. C-369/90, sentencia de 7 de julio de 1992, párr. 15.

<sup>35</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Soering v the United Kingdom*, demanda núm. 14038/88, sentencia de 7 de julio de 1989; *Cruz Varas and others v. Sweden*, demanda núm. 15567/89, sentencia de 20 de marzo de 1991; *Vilvarajah and others v. the United Kingdom*, demanda núm. 13163/87 y otros, sentencia de 30 de octubre de 1991; *Chahal v. the United Kingdom*, demanda núm. 22414/93, sentencia de 15 de noviembre de 1996, y *Ahmed v. Austria*, demanda núm. 25964/94, sentencia de 17 de diciembre de 1996.

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se ha generado una jurisprudencia similar<sup>36</sup>.

47. Los profesionales de la extradición suelen analizar, como cuestión de rutina, si las condiciones de reclusión en los Estados requirentes suponen un riesgo de que se infrinjan el artículo 3 y la prohibición absoluta establecida en el Convenio Europeo de Derechos Humanos respecto de los tratos mencionados en su artículo 3. En lo que respecta a las condiciones imperantes en los centros penitenciarios, la prohibición establecida en el artículo 3 “consagra uno de los valores fundamentales de la sociedad democrática”<sup>37</sup>.

48. En general se entiende que las condiciones de reclusión a las que pueden verse expuestas las personas reclamadas en caso de extradición abarcan muchos aspectos del trato que reciben los detenidos, desde el contacto con el personal penitenciario hasta el contacto con el mundo exterior. El examen de esas condiciones se centra principalmente en las preocupaciones relacionadas con el hacinamiento, la prestación de servicios de atención de la salud e higiene, la adecuación de las instalaciones y la ventilación de las celdas de los establecimientos penitenciarios, y las oportunidades de ejercicio y desarrollo personal. Recientemente, durante la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), también surgieron preocupaciones relacionadas con el aislamiento y otros problemas, como el riesgo de infección, debido a la pandemia<sup>38</sup>.

49. Los malos tratos deben alcanzar un nivel mínimo de gravedad para que se consideren comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 3. La valoración de ese mínimo es relativa; depende de todas las circunstancias del caso, como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima<sup>39</sup>.

50. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 3, el Estado debe garantizar que las condiciones de reclusión de las personas privadas de libertad sean compatibles con el respeto de su dignidad humana, que la forma y el método de ejecución de la medida no las sometan a angustias o penurias de una intensidad superior al nivel inevitable de sufrimiento inherente a la reclusión y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar se garanticen adecuadamente<sup>40</sup>.

51. Al examinar las condiciones de reclusión, deben tenerse en cuenta los efectos acumulativos de esas condiciones, así como lo que haya alegado concretamente el demandante al respecto. También debe tenerse en cuenta la duración del período de reclusión de una persona en esas condiciones en particular<sup>41</sup>.

52. La autoridad competente del Estado requerido debe, en primer lugar, basarse en información sobre las condiciones de reclusión imperantes en el Estado requirente que sea objetiva, fiable, específica y actualizada y que demuestre que existen deficiencias, sistémicas o generalizadas, o que afecten a determinados grupos de personas o a determinados lugares de detención. Esa información puede extraerse, por ejemplo, de

---

<sup>36</sup> Véase Comité de Derechos Humanos, comunicación núm. 470/1991, *Kindler c. Canadá*, decisión de 30 de julio de 1993; *Charles Chitat Ng. c. Canadá*, comunicación núm. 469/1991, decisión de 5 de noviembre de 1993, y *Cox c. Canadá*, comunicación núm. 539/1993, decisión de 31 de octubre de 1994.

<sup>37</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Mursic v. Croacia*, demanda núm. 7334/13, sentencia de 20 de octubre de 2016, párr. 96.

<sup>38</sup> Véase, en el contexto de la extradición, *Hafeez v. the United Kingdom*, demanda núm. 14198/20, decisión de 28 de marzo de 2023, párr. 68. Véase también, *mutatis mutandis*, *Fenech v. Malta*, demanda núm. 19090/20, sentencia de 1 de marzo de 2022, párrs. 125 a 143.

<sup>39</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Mursic v. Croacia*, demanda núm. 7334/13, párr. 97.

<sup>40</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Kudla v. Poland*, demanda núm. 30210/96, sentencia de 26 de octubre de 2000, párrs. 93 y 94. y *Mursic v. Croacia*, párr. 99.

<sup>41</sup> *Mursic v. Croacia*, párr. 101.



las sentencias de tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, o de decisiones, informes y otros documentos emitidos por órganos del Consejo de Europa o bajo la égida de las Naciones Unidas.

53. En tal sentido, de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se desprende que el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos impone a las autoridades del Estado en cuyo territorio esté recluida una persona la obligación positiva de velar por que las condiciones de reclusión de las persona privadas de libertad garanticen el respeto de la dignidad humana, por que el método de ejecución de la reclusión no cause a la persona afectada angustias o penurias de una intensidad superior al nivel inevitable de sufrimiento inherente a la reclusión, y por que, teniendo en cuenta las exigencias prácticas del encarcelamiento, la salud y el bienestar de la persona privada de libertad se protejan adecuadamente<sup>42</sup>.

## B. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

54. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea también ha producido una interesante jurisprudencia a este respecto. La sentencia que dictó en el asunto *Aranyosi y Căldăraru*<sup>43</sup> alteró el panorama jurídico al imponer a los Estados miembros que ejecutan órdenes de detención europeas, en determinados casos, la obligación de examinar las condiciones de reclusión en el Estado miembro emisor de la orden antes de entregar a la persona reclamada.

55. El Tribunal de Justicia sostuvo, en particular, que la prohibición de aplicar penas o tratos inhumanos o degradantes establecida en el artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (“Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”) es absoluta y que, cuando la autoridad judicial del Estado miembro de ejecución tenga pruebas de la existencia de un riesgo real de que las personas privadas de libertad en el Estado miembro emisor sean sometidas a tratos inhumanos o degradantes, estará obligada a constatar la existencia de ese riesgo individual al decidir sobre la entrega.

56. Según la sentencia referida, la constatación de la existencia de un riesgo real de trato inhumano o degradante debido a las condiciones generales de reclusión en el Estado miembro emisor no puede, por sí sola, abocar a que se deniegue la ejecución de una orden de detención europea<sup>44</sup>. Una vez constatada la existencia de tal riesgo, la autoridad judicial de ejecución aún deberá comprobar, concreta y precisamente, si existen razones serias y fundadas para creer que la persona de que se trate correrá ese riesgo debido a las condiciones de reclusión previstas para ella en el Estado miembro emisor<sup>45</sup>. La mera existencia de elementos que acrediten deficiencias sistémicas o generalizadas que afecten a ciertos grupos de personas o a ciertos centros de reclusión en lo referente a las condiciones de reclusión en el Estado miembro emisor no implica necesariamente que, en un caso concreto, la persona de que se trate vaya a sufrir un trato inhumano o degradante en el supuesto de que sea entregada a las autoridades de ese Estado miembro<sup>46</sup>.

57. Según el artículo 15, párrafo 2, de la decisión marco del Consejo de la Unión Europea relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre

<sup>42</sup> Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Torreggiani and others v. Italy*, demandas números 43517/09, 46882/09, 55400/09, 57875/09, 61535/09, 35315/10 y 37818/10, sentencia de 8 de enero de 2013, párr. 65 (disponible en inglés y francés).

<sup>43</sup> Asuntos números C-404/15 y C-659/15 PPU, sentencia de 5 de abril de 2016.

<sup>44</sup> *Ibid.*, párr. 91.

<sup>45</sup> *Ibid.*, párr. 92.

<sup>46</sup> *Ibid.*, párr. 93.

Estados miembros, la autoridad judicial de ejecución debe solicitar urgentemente a la autoridad judicial del Estado miembro emisor toda la información complementaria necesaria sobre las condiciones en las que se prevé que estará reclusa la persona de que se trate en dicho Estado miembro. Las solicitudes también pueden referirse a la existencia, en el Estado miembro emisor, de procedimientos o mecanismos nacionales o internacionales de vigilancia de las condiciones de reclusión, por ejemplo, las visitas a los centros penitenciarios, que permitan determinar la situación actual en lo que respecta a las condiciones de reclusión en dichos centros.

58. Si, a la luz de la información facilitada con arreglo al artículo 15, apartado 2, de la decisión marco, y de cualquier otra información de que disponga la autoridad judicial de ejecución, esta constata que existe un riesgo real de que la persona que es objeto de una orden de detención europea sufra un trato inhumano o degradante, deberá aplazarse la ejecución de esa orden, pero no abandonarse. Cuando la autoridad de ejecución decida tal aplazamiento, el Estado miembro de ejecución deberá informar a Eurojust, de conformidad con el artículo 17, párrafo 7, de la decisión marco, indicando los motivos de la demora.

59. La autoridad judicial de ejecución deberá aplazar su decisión sobre la entrega de la persona de que se trate hasta que obtenga la información complementaria que le permita descartar la existencia de tal riesgo. Si la existencia de ese riesgo no puede descartarse en un plazo razonable, la autoridad judicial de ejecución deberá decidir si procede o no poner fin al procedimiento de entrega.

60. En las sentencias dictadas en los asuntos *ML* y *Dorobantu*<sup>47</sup>, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea confirmó la sentencia que había dictado en el asunto *Aranyosi y Căldăraru* y proporcionó nuevas orientaciones sobre la forma de determinar en cada caso la existencia de un riesgo individual de que las personas que serán encarceladas en el Estado miembro emisor tras ser entregadas a este sufrirán tratos inhumanos o degradantes.

61. En particular, el Tribunal de Justicia sostuvo que el órgano jurisdiccional remitente no tenía que examinar las condiciones generales que regían el sistema penitenciario del Estado miembro emisor<sup>48</sup>. El examen que dicho órgano está obligado a realizar no puede versar, habida cuenta de su carácter concreto y preciso, sobre las condiciones generales de reclusión existentes en el conjunto de establecimientos penitenciarios del Estado miembro emisor en los que la persona en cuestión podría ser encarcelada<sup>49</sup>. Al evaluar el riesgo individual de la persona afectada, el órgano jurisdiccional solo está obligado a examinar las condiciones de reclusión en los establecimientos penitenciarios en los que, según la información de que disponga, se prevé encarcelar a dicha persona, incluso con carácter temporal o transitorio, y debe concentrarse únicamente en las condiciones reales y concretas de reclusión de esa persona. La apreciación individual no se limita a examinar las insuficiencias manifiestas; deben tenerse en cuenta todos los aspectos materiales de las condiciones de reclusión en el establecimiento penitenciario (p. ej., el espacio personal, las condiciones sanitarias y la libertad de circulación dentro del establecimiento).

62. Además, las autoridades judiciales de ejecución no pueden excluir la existencia de un riesgo real por el mero hecho de que la persona afectada disponga, en el Estado miembro emisor, de vías de recurso que le permitan oponerse a sus condiciones de reclusión, ni porque existan, en el Estado miembro emisor, medidas legislativas o

<sup>47</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de julio de 2018, *ML*, asunto núm. C-220/18 PPU, y sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de octubre de 2019, *Dorobantu*, asunto núm. C-128/18.

<sup>48</sup> *ML*, asunto núm. C-220/18 PPU, párr. 62.

<sup>49</sup> *Dorobantu*, asunto núm. C-128/18, párr. 64.

estructurales destinadas a controlar las condiciones de reclusión<sup>50</sup>. Además, un riesgo individual no puede ponderarse en función de consideraciones relativas a la eficacia de la cooperación judicial en materia penal y a los principios de confianza y reconocimiento mutuos.

### C. Las consultas como medio de aportar claridad y garantías

63. En su novena reunión, celebrada en mayo de 2018, el Grupo de Trabajo sobre Cooperación Internacional tuvo la oportunidad de examinar el término “promoción eficaz”, no como un término técnico jurídico, sino más bien como un concepto descriptivo, que se refiere a los casos en que el Estado requerido comunica al Estado requirente sus requisitos legales, así como cualquier problema que podría plantear la solicitud de extradición, y le ofrece la oportunidad de proporcionar información o pruebas adicionales para fundamentar el caso o reforzar las garantías necesarias tras una posible entrega del fugitivo, según proceda<sup>51</sup>.

64. Las consultas entre el Estado requirente y el Estado requerido podrían desempeñar un papel facilitador en las diferentes etapas del procedimiento de extradición, desde la fase anterior a la presentación de la solicitud de extradición hasta la entrega final de la persona reclamada al Estado requirente. Especialmente en la “etapa ejecutiva” del proceso de extradición, las consultas también pueden brindar la oportunidad de examinar si el ofrecimiento de determinadas garantías por el Estado requirente puede, en algunos casos, hacer que se conceda la extradición, a la vez de proporcionar un grado aceptable de protección a la persona reclamada<sup>52</sup>. Esas garantías podrían referirse principalmente a las condiciones de reclusión en el Estado requirente y a información que demuestre que dichas condiciones no vulneran los derechos humanos fundamentales de la persona reclamada.

## V. Conclusiones y recomendaciones

65. El Grupo de Trabajo sobre Cooperación Internacional tal vez desee recomendar a la Conferencia de las Partes que aliente a los Estados partes a intercambiar sistemáticamente, a través de foros internacionales, regionales y subregionales, las mejores prácticas y la experiencia adquirida en el ámbito de la extradición, incluso en lo que respecta a las cuestiones indicativas destacadas y analizadas en el presente documento de antecedentes, con miras a superar los problemas y desafíos prácticos que obstaculizan una cooperación oportuna y eficaz.

66. El Grupo de Trabajo tal vez desee recomendar también a la Conferencia de las Partes que continúe fomentando las deliberaciones centradas en las necesidades de formación y creación de capacidad de las autoridades competentes con respecto al desempeño de sus funciones a fin de facilitar el proceso de cooperación internacional en asuntos penales, en particular en materia de extradición, y que inste a los Estados partes a que presten apoyo financiero a las actividades de asistencia técnica, incluidas las que realiza la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, con objeto de reforzar los conocimientos y la capacidad de esas autoridades.

---

<sup>50</sup> *Ibid.*, párr. 8, y *ML*, asunto núm. C-220/18 PPU, párr. 57.

<sup>51</sup> [CTOC/COP/WG.3/2018](#), párr. 9.

<sup>52</sup> *Ibid.*, párr. 30. En la Convención contra la Delincuencia Organizada se establece que, antes de denegar la extradición, el Estado parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato (art. 16, párr. 16).